

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00066
Demandante: Álvaro Tovar Ariza
Demandado: Segundo Cupertino Ariza y otros

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término señalado en auto de fecha 11 de octubre de 2021 presentó escrito subsanatorio de la demanda; para lo que estime pertinente ordenar. 25-Octubre de 2021.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, presentada por ALVARO TOVAR ARIZA a través de apoderado judicial, en contra de SEGUNDO CUPERTINO ARIZA, LAURENTINO ARIZA y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del once (11) de octubre de del año en curso.

Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los defectos enunciados en la citada providencia, por lo siguiente:

1.- En el numeral 1 se le indico que "1.1. Revisando el escrito de demanda concretamente la integración del litisconsorcio por la parte pasiva se observa que las personas que enuncia en la parte inicial de la demanda no son las mismas que indica más adelante, así que la demanda debe ser clara en el sentido de identificar en todos sus apartes a todas las personas que integrarían la misma."

No obstante, analizando el escrito subsanatorio en uno de los apartes introductorios identifica como demandados a "SEGUNDO CUPERTINO ARIZA Y LAURENTINO ARIZA Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.", y en la parte inicial de la demanda hace un relato que el "*Certificado de Tradición donde figuran como propietarios los demandados fallecidos SEGUNDO CUPERTINO ARIZA y LAURENTINO ARIZA ARDILA (quienes no dejaron hijos); siendo herederos ETELVINA CASTELLANOS DE CASTELLANOS quien vive en el mismo inmueble "LOTE DE TERRENO", de mayor cavidad; y LELIO CASTELLANOS ARIZA heredero quien vive actualmente en la finca que compró al señor Pablo Zúñiga, y los hijos descendientes de LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS ARIZA (fallecido), que dejó por descendientes a Mirian Castellanos Ariza, Luis Emiro Castellanos Ariza, José Adelmo Castellanos Ariza y Jesús Alberto Castellanos Ariza, a quien se puede notificar por intermedio de sus hermanos...*". Sin embargo, advierte el juzgado que este medio de notificación no se halla previsto en el C.G.P.

Conforme a lo anterior, no se observa que se haya dado cumplimiento a la citada providencia, pues no se determinó en contra de quien se pretende incoar la demanda, pues hace referencia a

las personas que figuran como propietarios del predio en el certificado de Libertad y tradición sin que haya claridad respecto de la parte pasiva, como así lo reclama el Art. 82. 2 y 87 del C.G.P.

También dejó de lado las advertencias enunciadas en el punto No. 1.4 del auto inadmisorio, porque nuevamente optó por demandar a SEGUNDO CUPERTINO ARIZA y LAURENTINO ARIZA como personas vivas; pese haberse acreditado su fallecimiento, siendo lo correcto era demandar a sus herederos determinados e indeterminados, según el caso. (Art. 87 Ib.)

2.- En el punto 4. En cuanto a la identificación plena de los predios se le indico que:

"En el hecho dos de la demanda la parte interesada identifica el predio de mayor extensión identificado como la "Planada". Sin embargo, al ser comparados los linderos descritos en el plano topográfico adosado a la demanda para este predio, se tiene que no coinciden. Por tal razón deberán identificarse los predios por sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, por así exigirlo el Art. 83 del C.G.P." Sin embargo, en el escrito de subsanación, hecho primero, cambió la nomenclatura relacionándolos 1.1., 1.2. y 1.3 para luego saltarse al hecho numero 3 cuando lo único que debía hacer era corregir el hecho No. 2.

Ahora, los hecho 7, 8 y 9 de la demanda primigenia fueron modificados en algunos apartes en el escrito de subsanación, sin que el despacho haya hecho reparación alguna frente a esos hechos de la demanda.

3.- En el punto 6 se le advirtió que "Es necesario que el dictamen pericial correspondiente a cada lote de terreno y elaborado por el Topógrafo JORGE GEOVANNY MALAGON U. se allegue con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P." Sin embargo, no se observa que esa prueba se haya allegado con esas exigencias, solo se adjuntó la tarjeta que acredita la profesión de topografía, brillando por su ausencia todas las declaraciones e informaciones a las que se refiere el citado artículo 226 del C.G.P.

4.- No se dio cumplimiento al numeral 7 del auto inadmisorio, pues se le indico que: "En cumplimiento del artículo 82 numeral 10 del C.G.P., es necesario que se indique claramente el lugar, dirección física y electrónica que tenga la parte demanda donde recibirán notificaciones personales."

Revisando el acápite de notificaciones la notificación al Sr. Lelio Castellanos Ariza manifiesta que vive en la antigua finca que le compró al señor PABLO ZUÑIGA en la vereda Popoa Norte, no obstante la dirección no se indica con precisión y claridad; tampoco se indica el correo electrónico donde pueda recibir notificaciones.

Pese a la claridad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, advierte el despacho que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, esto es, respecto de la integración de la demanda por la parte pasiva, los hechos, el dictamen pericial y la información para notificación de las partes, en la medida en que la subsanación fue presentada de manera escueta frente a esos aspectos.

Así las cosas, si bien la parte demandante subsanó algunos aspectos advertidos, lo cierto es que no satisfizo en su totalidad los requisitos puestos en conocimiento en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, razón por la cual, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00066
Demandante: Álvaro Tovar Ariza
Demandado: Segundo Cupertino Ariza y otros

quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

En consecuencia, este despacho Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por ALVARO TOVAR ARIZA a través de apoderado judicial, en contra de SEGUNDO CUPERTINO ARIZA, LAURENTINO ARIZA y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose, advirtiendo que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez